



**Recurso nº 1106/2016 C.A. Región de Murcia 94/2016**

**Resolución nº 1061/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.C.G., en representación de la mercantil EXTERITEX, S.A., ahora ILUNION Esterilización S.A.U. (en adelante, ILUNION o la recurrente) contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato del "*Servicio de esterilización y gestión integral de la central de esterilización del Hospital Universitario Santa Lucia, de Cartagena*", (expediente CSE/9999/1100693493/16/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Servicio Murciano de Salud (en lo sucesivo, el SMS o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 27 de abril y 12 de mayo de 2016, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el servicio de esterilización del Hospital Universitario Santa Lucia (en adelante, el HUSLA), de Cartagena. El valor estimado del contrato se cifra en 4.460.769,40 €. El presupuesto base de licitación (sin IVA) es de 2.623.982 €. Se admitieron tres ofertas, entre ellas la de ILUNION.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



**Tercero.** El apartado 17 del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece que: *“Se considerarán ofertas desproporcionadas o temerarias aquellas proposiciones con una baja superior al 5% de la media aritmética de todas las ofertas presentadas”.*

Tras los trámites oportunos, el 3 de octubre de 2016, se procedió a la apertura de los sobres con las proposiciones económicas. La oferta de ILUNION -cuya oferta técnica se había calificado con 41 puntos, sobre un máximo de 49- era la más económica de las presentadas (1.395.402,68 €) y quedaba incurso en presunción de temeridad de acuerdo con el criterio indicado en el PCAP, al resultar un 25 % por debajo de la media, por lo que se le dio trámite de audiencia para que justificara la valoración de su oferta.

En el plazo habilitado, ILUNION presentó la justificación requerida, en la que señalaba que desde 2008 gestiona el proceso de esterilización, en condiciones idénticas al ofertado, en cinco hospitales de la Comunidad de Madrid y cuenta con acuerdos preferenciales *“con empresas líderes en el sector tanto a nivel de suministro de equipamiento y fungible como de mantenimiento y validación del equipamiento existente”.* Indica que a partir de esa experiencia y acuerdos ha configurado su oferta y resume los costes considerados; respecto a los de personal, que cifra en 232.509,98 €/año, señala que es un coste *“dado en los pliegos y por tanto es el incluido en nuestra estimación. Tal y como se establece en nuestra oferta técnica, la plantilla con la contaremos serán de 9 auxiliares, 1 supervisora y 1 persona de limpieza. El único puesto del que se prescinde es el de administrativo, ya que de la aplicación de trazabilidad que implantaremos en el hospital se obtendrán de manera automática gran parte de los datos que tenía que parametrizar el administrativo”.* Respecto al coste estimado de material fungible (48.000 €/año) se limita a señalar que *“se ha calculado realizando una extrapolación del coste de fungibles utilizados en las distintas centrales de esterilización y adaptándola a las dimensiones del hospital y actividad del mismo”.* Estima un resultado de explotación de 21.340,79 €/año.

**Cuarto.** El informe del Jefe de Sección de Servicios Generales del Área de Salud II del SMS (en adelante, el informe técnico) compara la actividad quirúrgica del HUSLA con los cinco hospitales reseñados por la recurrente, a partir de los datos proporcionados por el *Observatorio de resultados del Servicio Madrileño de Salud.* Considera que el precio de licitación planteado por ILUNION *“se aproxima más a centros hospitalarios como el Hospital*



*Infanta Sofía, con una actividad quirúrgica anual de 7.588 intervenciones,...” (frente a las)...* 18.012 intervenciones que tuvieron lugar en el Hospital Santa Lucía, todas ellas en 2014”. A la vista de esta estimación, considera que hay una contradicción en los aspectos con los que se justifica la oferta, “tales como:

- a. **Material fungible**, cuyo consumo resultaría bastante más elevado de los 48.000 € anuales, una estimación que podría ascender al doble del importe propuesto.
- b. Los **costes de personal**, que no se corresponden con la oferta técnica propuesta, puesto que en ella oferta como mejora, superar los 11 trabajadores subiendo a 13 (incluyendo 2 responsables de turno, mañana y tarde) aspecto que se puntuó en la valoración subjetiva.
- c. En tercer lugar, encontramos, por consiguiente, un presupuesto a la baja en costes de **mantenimientos** preventivos y correctivos de equipos e instalaciones, sistema de **trazabilidad, SGSC, validaciones, análisis microbiológicos, etc.**”.

Concluye el informe técnico que, por lo expuesto, la oferta de ILUNION “*resulta manifiestamente inviable*”. A la vista de ese informe, el 18 de octubre la mesa de contratación acordó excluir la oferta de ILUNION y propuso la adjudicación en favor de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. (en adelante, EULEN o la adjudicataria), cuya oferta (2.015.218,18 €), obtenía la puntuación más alta (51 puntos en la oferta económica y 31 en la técnica). Así lo acordó el órgano de contratación mediante resolución de 4 de noviembre, notificada a los licitadores el 7 de noviembre de 2016.

**Quinto.** El 24 de noviembre de 2016, se presentó en el registro electrónico del Tribunal escrito de ILUNION, anunciado al SMS, de interposición de recurso especial contra la resolución indicada. Considera que el informe técnico se limita a tomar como referencia la actividad quirúrgica de cada centro, de acuerdo con los datos del *Observatorio de resultados del Servicio Madrileño de Salud*, y que “*el órgano de contratación no ha solicitado el asesoramiento técnico requerido, tan solo ha acudido a una información y la ha comparado sin más, no argumenta ni desarrolla si la oferta se puede llevar a cabo o no en base a la explicación dada por la empresa*”. En su oferta, en cambio, consideró la actividad quirúrgica, para lo que tuvo en cuenta el número de quirófanos y paritorios, el equipamiento existente en la central de esterilización y el personal adscrito al servicio. Para el cálculo del precio



basó sus datos en: las Memorias de los hospitales en el año 2014, donde se refleja la actividad quirúrgica real; el personal contratado adscrito a cada hospital y el número de quirófanos y paritorios de cada hospital y el equipamiento de cada central de esterilización. Señala que los datos del *Observatorio del Servicio Madrileño de Salud* sobre actividad quirúrgica, recogidos en el informe técnico, *“son incompletos, ya que sólo incluye las intervenciones quirúrgicas realizadas en bloque quirúrgico, y no las intervenciones quirúrgicas realizadas fuera del bloque quirúrgico (cirugía menor)”*. Detalla los datos de actividad quirúrgica (incluida cirugía menor), y los del número de quirófanos y paritorios, equipamiento y personal adscrito al servicio de esterilización, obtenidos a partir de las memorias de los cinco hospitales en que gestiona el servicio y concluye que *“en todos los parámetros analizados y comparados entre hospitales, el servicio de esterilización del Hospital Santa Lucía es muy similar al del Hospital Infanta Sofía”* y a partir de esos datos estimó los costes considerados en su oferta.

En cuanto al coste de material fungible indica la recurrente que ha tomado como base el coste que tiene en cada central de esterilización que gestiona (2,20 € *por* intervención). Respecto al personal señala que existe un error de interpretación por parte del SMS sobre el número de trabajadores incluidos en su oferta técnica, que no fueron 13 como erróneamente se indica en el informe técnico, sino 11 trabajadores, porque consideró el mismo número de personas que actualmente vienen prestando el servicio, *“salvo el puesto de administrativo que en nuestra oferta explicábamos que no se necesitaría,... En la cuenta de resultados, como se ve, el coste de personal es idéntico al detallado en el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas y que asciende a 227.689,88€ (excluido el coste del auxiliar administrativo). Esta cantidad la incrementamos en 4.820€ anuales, para cubrir vacaciones y costes en caso de Incapacidad Temporal”*. Respecto a los costes de mantenimiento, adjunta contrato con empresa externa para las centrales de esterilización que gestiona, que incluye mantenimiento todo riesgo y mantenimiento normativo.

Solicita la anulación de la resolución impugnada y también que por parte del Tribunal se pida a la concesionaria del Hospital Infanta Sofía, para que aporte los medios humanos con que contaba ILUNION en 2014 para la gestión de la central de esterilización de ese hospital.



**Sexto.** El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 30 de noviembre de 2016. El 7 de diciembre se recibió el informe del órgano de contratación. En ese informe se indica que la oferta presentaba una baja muy importante (un 48,2 % respecto al precio de licitación y un 25 % respecto a la media de las tres ofertas presentadas), lo que *“implica, por tanto, que la exhaustividad y la minuciosidad del licitador a la hora de justificar su oferta debe ser no solo ya reforzada, sino que sería exigible un plus más allá de un mero repaso numérico de su oferta,... Nada dice la recurrente al respecto por lo que se desconoce dónde están las excepcionales condiciones de que dispone para ejecutar el contrato o los ahorros conseguidos, limitándose la empresa en su primer escrito de justificación de la baja a... apelar a su experiencia en los últimos 8 años en la realización de actividades similares en otros Hospitales nacionales... incluyendo meramente un cuadro resumen con los supuestos costes sin justificación documental alguna, insuficiente en los términos que estamos hablando para entender que es una oferta verosímil y ejecutable en sus términos”*.

Acompaña también un informe complementario de la Jefa de Servicio de Servicios Generales en el que sostiene que la actividad del HUSLA no es comparable con la de los hospitales madrileños en general ni con el *Infanta Sofía* en particular a efectos de calcular costes de esterilización, pues en el primero la actividad quirúrgica dentro de quirófano es sensiblemente superior y esta actividad, *“como se ha demostrado estadísticamente, genera muchas más cajas de instrumental a esterilizar”*.

Respecto al coste de personal, considera este informe complementario que en los costes incluidos en su justificación faltan por incluir 7.138,35 € correspondientes a la persona de limpieza, ya que la actual está prestando servicio de 24 horas a la semana y en la oferta presentada se indica que el personal estará a *“jornada completa y dedicación plena”*; falta por incluir también el coste de personal temporal de sustitución (vacaciones e incapacidad temporal) cuyo coste en el mismo anexo 4 del PPT se cifra para 10 meses en 25.216,59 €. En conjunto, se estima que los costes de personal superan a los calculados por ILUNION *“al menos en 37.398 € (entre personal fijo e interino)... Dado que la cuenta de resultados arroja un beneficio de 21.340,79 € anuales, no podemos nada más que llegar a la*



*conclusión de que la baja temeraria efectuada imposibilitará cumplir con las condiciones estipuladas en el contrato”.*

**Séptimo.** El 1 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes. Así lo ha hecho la adjudicataria que solicita la desestimación del recurso y señala también que la justificación de su oferta por parte de ILUNION *“debería haber sido mucho más minuciosa que la aportada”*. Indica también que el coste de personal que contempla no cubre el gasto real: no tiene en cuenta el absentismo, la cifra de sustitución por vacaciones es irreal, y si pretende no subrogar a todo el personal, *“le acarrearía, además, unos costes por despido... que la recurrente no contempla”*. Respecto al coste de material fungible, acompaña su propio acuerdo comercial con la misma empresa a que se refiere la recurrente *“con un descuento del 30 % sobre tarifa oficial. Con dicho descuento, el coste medio por intervención en material fungible de mi mandante asciende a 5 Euros. Para obtener un coste de 2,20 Euros, como propone la recurrente, es preciso un descuento sobre tarifa de un 70 por ciento. Descuento que se nos antoja imposible y que, en cualquier caso, la recurrente no ha justificado”*.

También ha presentado alegaciones SRCL CONSENUR, S.L. (en lo sucesivo, SRCL), la tercera empresa licitadora, que a su vez ha presentado también recurso (nº 1111/2016) contra la adjudicación. Solicita la desestimación del presentado por ILUNION; señala que esta empresa basa buena parte de su recurso en su *“experiencia en el Hospital Infanta Sofía de la Comunidad de Madrid, cuando es público y notorio que desde el mes de julio del presente año 2016 la Sociedad Concesionaria de dicho Hospital rescindió el Contrato con ILUNION a causa de la deficiente gestión del servicio...”*. Respecto a los costes considerados en la justificación de su oferta por parte de ILUNION considera SRCL que *“no tiene en cuenta las contingencias aparejadas a la prestación de un servicio de esterilización con gestión integral, que supone una elevada manipulación manual con errores asociados...”*. En cuanto al material fungible considera también SRCL que su coste medio *“nunca es inferior a 5,00€ por intervención... En el caso concreto del Hospital Santa Lucía, el número de cajas por intervención es elevado y superior a la media de otros Hospitales, ya que se realizan muchas intervenciones traumatológicas...”*. Respecto al coste de personal, señala también, como EULEN, que la recurrente no ha tenido en cuenta el coste de despido



de un administrativo y ha infravalorado los costes de sustitución por bajas. Sostiene que si a ILUNION se le valoró en la oferta técnica el aumento de personal, lo debió también tener en cuenta en la estimación de costes.

**Octavo.** El 1 de diciembre de 2016, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió y fue excluida en la licitación que impugna.

**Tercero.** La primera cuestión a dilucidar es si la propuesta de exclusión se ha adoptado y motivado debidamente. Respecto al procedimiento seguido, el artículo 152 del TRLCSP establece que:

*“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”*

*4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor*



*de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”.*

En este caso, la oferta de la recurrente resultaba desproporcionada de acuerdo con los parámetros del citado apartado 17 del Cuadro de características del PCAP y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. La mesa de contratación solicitó el oportuno informe técnico del órgano proponente, cuya conclusión fue que la oferta *resultaba manifiestamente inviable*. La mesa de contratación hizo suyo este informe y acordó la exclusión, ratificada por el SMS en la Resolución impugnada.

Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP.

En cuanto a la motivación de la exclusión, el acuerdo de la mesa de contratación se fundaba en el mencionado informe técnico, que se facilitó a la recurrente. Por tanto, la cuestión a considerar es si la justificación de ILUNION era o no suficiente, y si los argumentos del mencionado informe, que hizo suyos la mesa de contratación, evidencian la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión del procedimiento.

**Cuarto.** Sobre la fundamentación de la exclusión, hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, en la Resolución 725/2016, de 16 de septiembre) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar su viabilidad, y que ello exige de una resolución *“reforzada”* que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

La justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad tiene por objeto explicar satisfactoriamente la baja propuesta y permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En igual sentido, el artículo 69.3 de la nueva



Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), señala: "*El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...*".

En este caso, la desproporción de la oferta es muy significativa: un 25 % por debajo de la media de las tres ofertas y un 30,8 % más baja que la de la adjudicataria.

Los argumentos de ILUNION para justificar su oferta se han resumido en el antecedente tercero; se refieren a su experiencia en centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid, en la que dice basar los costes de material fungible estimados, y en que prescinde de un trabajador de la plantilla a subrogar.

En el informe técnico se hace un esfuerzo para comparar la actividad quirúrgica en el HUSLA con los centros hospitalarios reseñados por ILUNION. El rechazo de la justificación presentada se centra en que tal actividad es muy diferente en el HUSLA, en que el gasto de material fungible estimado es muy reducido y en que el coste de personal también está infravalorado por cuanto sólo considera el de 11 trabajadores, frente a los 13 propuestos en la oferta técnica.

Respecto al coste de personal, a la vista de las alegaciones de la recurrente, el informe del SMS reitera que se han infravalorado, por no haber computado uno de los trabajadores a jornada completa y no incluir el coste de personal de sustitución por vacaciones e incapacidad.

El que la actividad quirúrgica en el HUSLA (mayor actividad dentro de quirófano) tenga una composición muy distinta en el Hospital Infanta Sofía, tomado como referencia por la recurrente, no es motivo para su exclusión. De los datos aportados por el SMS en el informe complementario sobre el recurso, no se deduce que la actividad quirúrgica dentro de quirófano "*genera muchas más cajas de instrumental a esterilizar*", sino que tal actividad tiene mayor incidencia en el HUSLA sin perjuicio de que, como alega SRCL "*el número de cajas por intervención es elevado y superior a la media de otros Hospitales, ya que se realizan muchas intervenciones traumatológicas*". Por tanto, las consideraciones del órgano de contratación relativas a la comparación con otros centros hospitalarios, carecen de fundamento suficiente para justificar el rechazo de la oferta de ILUNION.



**Quinto.** Como hemos reiterado en múltiples resoluciones, en la consideración de este Tribunal, la “*información justificativa*”, en los términos en que está pensada en la Ley, debe entenderse referida a las precisiones que recabe el órgano de contratación que pueden ser, entre otras, las relativas a las *condiciones excepcionalmente favorables de que disponga* el licitador. En este caso, la mesa de contratación solicitó que se presentara la documentación que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, según el tenor literal del artículo 152.3 del TRLCSP, transcrito antes. La recurrente, por su parte, solo hizo referencia a su experiencia en otros centros, y aportó el resumen de costes considerados en su oferta, en los que detalló únicamente la composición de los relativos al personal.

Para verificar si la justificación aportada explica satisfactoriamente el bajo nivel de la oferta económica, el informe técnico trata de verificar si la actividad quirúrgica en los centros hospitalarios reseñados en la justificación es comparable con la del HUSLA y si el coste de personal es congruente con la oferta técnica, para llegar a la conclusión de que las explicaciones son insuficientes y la oferta resulta inviable.

Aunque para facilitar el análisis de viabilidad de la oferta, bien pudieron pedirse datos adicionales sobre el estudio de costes, no es menos cierto que una baja tan singular e importante como la presentada por ILUNION, debió ser objeto de una justificación más detallada. El hecho de que en el informe técnico se considere de modo insuficiente la comparación con otros centros hospitalarios o haya errores en cuanto al número de trabajadores propuesto en la oferta técnica por ILUNION, no significa, como parece sugerir la recurrente, que no se aprecie riesgo alguno en su oferta. En las alegaciones del informe complementario del SMS sobre el recurso, se aportan algunos elementos de rechazo de la justificación más concretos respecto a los costes de personal, que debieron ser recogidos en el informe técnico inicial.

No obstante, el elemento crucial a considerar es la entidad de la baja propuesta frente a la débil argumentación de la justificación presentada. El hecho de que en esa justificación no se incluyan costes como los de despido de uno de los trabajadores, que se infravaloren los costes de sustitución de personal (vacaciones e incapacidad), o que no se aporte justificación alguna sobre la estimación del coste de material fungible pone de relieve el



escaso rigor con que está realizada la justificación de una oferta con una baja tan significativa como la presentada por ILUNION.

En conclusión, debemos entender que, aunque la exclusión de ILUNION debió ser objeto de una motivación más precisa por parte del SMS, la justificación de la oferta económica presentada, dada la entidad de la baja propuesta, es insuficiente para apreciar la viabilidad de la misma.

**Sexto.** Por tanto, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior, una vez examinadas las justificaciones y el recurso de ILUNION, el informe técnico y el del SMS relativo al recurso, así como las alegaciones presentadas por las otras dos empresas licitadoras, este Tribunal entiende que, ante la evidente desproporción de la oferta económica y el cuestionamiento de algunos de los datos incluidos en su justificación, está fundada la convicción del SMS de que la proposición de la recurrente no pueda ser cumplida satisfactoriamente y el recurso debe desestimarse, sin necesidad de proceder a solicitar certificación sobre los medios humanos con que contaba ILUNION en 2014 para la gestión de la central de esterilización del Hospital Infanta Sofía

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.G., en representación de la mercantil EXTERITEX, S.A., ahora ILUNION Esterilización S.A.U., contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente a la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., del contrato del "*Servicio de esterilización y gestión integral de la central de esterilización del Hospital Universitario Santa Lucia, de Cartagena*".

**Segundo.** Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, hasta la resolución del recurso nº 1111/2016, interpuesto por SRCL CONSENUR, S.L. contra la misma resolución de adjudicación.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.